



# **CÓDIGO DE DEONTOLOGÍA NOTARIAL**

## ÍNDICE

### PREÁMBULO

### CAPÍTULO I

- I.a. Del carácter obligatorio de la prestación de la función notarial. Ámbito.
- I.b. De la denegación de funciones.
- I.c. Del carácter individual del deber de prestación de la función notarial.
- I.d. De las relaciones con otros compañeros.
- I.e. De las relaciones con los órganos corporativos del Notariado.
- I.f. De las relaciones con la sociedad y de la formación.

### CAPÍTULO II

- II.a. De la obligada imparcialidad y apariencia de imparcialidad del notario.
- II.b. De la independencia del notario. De las incompatibilidades.
- II.c. De la imparcialidad en relación con los deberes de control de legalidad, información y asesoramiento.

### CAPÍTULO III - EL SECRETO PROFESIONAL DEL NOTARIO.- EL SECRETO DE PROTOCOLO.

### CAPÍTULO IV - CUESTIONES DEONTOLÓGICAS RELACIONADAS CON LA LIBRE ELECCIÓN DEL NOTARIO.

### CAPÍTULO V - CUESTIONES DEONTOLÓGICAS RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DEL ARANCEL NOTARIAL.

### CAPÍTULO VI

- VI.a.1. De la oficina notarial.
- VI.a.2. De los empleados de la notaría.
- VI.a.3. De los medios materiales.
- VI.b. De las cuestiones relacionadas con el cese del notario en su notaría.

### CAPÍTULO VII - DE LA PUBLICIDAD.

### CAPÍTULO VIII - DE LA TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS.

### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

## **PREÁMBULO**

La elaboración de un Código de Deontología Notarial, con un ámbito de aplicación para todos los Notarios españoles, se ha venido analizando desde hace mucho tiempo por el colectivo notarial. Aun sin cristalizar en un cuerpo de normas, han sido muchos los encuentros que han tenido en la Deontología Notarial su eje central, al igual que numerosos trabajos doctrinales. Así mismo los órganos de la corporación notarial –Colegios Notariales y Consejo General del Notariado- en ejercicio de sus competencias, han aprobado gran cantidad de acuerdos que inciden en cuestiones deontológicas.

La finalidad esencial de este Código de Deontología es el establecimiento, a partir de los principios generales definatorios de la función notarial, de unas normas de actuación que reflejen la correcta práctica en el quehacer diario de la actividad de los Notarios, lo que constituirá un instrumento de gran utilidad, no solo para los propios Notarios destinatarios del mismo, sino también para los órganos corporativos notariales, que ven así unificadas y sistematizadas un conjunto de normas que pueden servir de ayuda inestimable a la hora de ejercer sus responsabilidades de control disciplinario de los Notarios.

Otra finalidad importante del presente Código de Deontología es la de conseguir un mayor y mejor conocimiento del ejercicio de la función notarial, por parte de los ciudadanos. Esta se configura como un auténtico servicio público, al que todos los ciudadanos tienen derecho, con independencia de su origen, condición, o lugar de residencia, y en ese mayor conocimiento, el ciudadano informado sobre las buenas prácticas notariales, no cabe la menor duda, podrá ejercer con total libertad, los derechos que le corresponden a la hora de requerir la prestación del servicio notarial.

En la elaboración de este Código de Deontología Notarial se han tenido en consideración las exigencias que para este tipo de normas se ponen de manifiesto en cualquier Colegio profesional que pretenda abordar dicha tarea, tales como la precisa delimitación de su ámbito de aplicación y de las conductas y actuaciones que deben formar parte del mismo, pero además se han atendido las exigencias específicas de la propia naturaleza de la función y profesión notarial. En este sentido es importante distinguir entre la autorregulación propia de los Colegios estrictamente profesionales, y que se concreta en acuerdos de contenido normativo y decisiones singulares para la resolución de conflictos que se generan exclusivamente en el ámbito privado, y la regulación que implica decisiones que afectan a funciones públicas y que, por tanto son actos propios de la Administración Pública, actuando así los órganos corporativos del Notariado como entes descentralizados de la administración, pero subordinados jerárquicamente a la misma.

Y es que, de un lado el Notario es funcionario público y de otro profesional del derecho. Como profesional del derecho, puede y debe estar sometido a unas normas deontológicas, como cualquier otro, pero al ser funcionario público, que actúa por delegación de la soberanía del Estado en la función de dar fe pública, se encuentra de lleno inmerso en toda una normativa establecida por el Estado, con unos límites perfectamente determinados. El ejercicio de una potestad pública determina que el Notario en cuanto profesional esté sometido a un régimen fuertemente afectado por dicha intervención pública y que la función notarial esté intensamente reglamentada. Más aún, se produce una unidad que en la realidad no puede ser escindida, de tal manera que el carácter de funcionario público y de profesional del derecho conforman un todo que requiere un tratamiento unitario, en todos los campos, en el normativo por supuesto y en el deontológico también. De ello se deriva que las normas de deontología, han de tener para el Notario un plus de exigencia superior en consideración a la referida intensa reglamentación de la actuación profesional de los Notarios

por el carácter público que inequívocamente tiene la función desarrollada por el Notario.

La necesidad social de seguridad jurídica exige un instrumento emanado del Estado, a través del ejercicio de una función pública, dotado de especiales efectos legitimadores, ejecutivos y probatorios. El documento público notarial cumple esa función en el ámbito extrajudicial. La trascendencia de los efectos reconocidos al documento público, conlleva especiales exigencias en cuanto a su elaboración en orden a garantizar que su contenido responda enteramente a consentimientos informados y libres. El Notariado Español como Notariado de tipo Latino-Germánico, desempeña esa importante función en el ámbito de la Seguridad Jurídica Preventiva, mediante el asesoramiento a las partes, la redacción del instrumento público, y el control de legalidad, no siendo un mero legitimador de firmas en documentos, que no controla el contenido de los mismos. Por ello, es responsabilidad de todos y cada uno de los Notarios españoles la preservación del alto concepto público que la función notarial merece como servicio público –ampliamente reconocido por la sociedad española-, responsabilidad solidaria que impone al Notario unos especiales deberes éticos y de honradez en su actuación.

En el presente Código de Deontología se han desarrollado los aspectos más importantes derivados del propio ejercicio de la función notarial, en todo el proceso en que el Notario actúa como tal, así como en sus comportamientos hacia el exterior, y en sus relaciones con los demás compañeros.

De la propia consideración del Notario como funcionario público deriva el carácter obligatorio de la prestación de su función, con las posibles circunstancias que puedan determinar en un momento la denegación de aquella. Elemento este, que ha sido tenido muy en cuenta en el Código.

Otro apartado contemplado en este Código, y que supone uno de los

pilares de la propia función es, el de la imparcialidad e independencia del Notario. En este sentido se ha partido de un principio que es el relativo, a que el Notario debe ser imparcial y además parecerlo, porque es aquí, donde realmente se encuentra uno de los ejes esenciales y característicos de la profesión notarial, que la diferencia de otras, y además integra una de las percepciones que el ciudadano debe tener, sin que pueda existir ninguna fisura.

Con relación al secreto profesional del Notario, íntimamente ligado con el secreto del protocolo, aspecto éste muy específico y concreto de la propia función notarial, se dan unas características muy especiales derivadas del propio carácter del Notario como funcionario público que han sido, también, plasmadas en el presente Código.

La libre elección del Notario, principio también básico reconocido en la normativa notarial ha sido tratada desde un punto de vista deontológico de una manera clara, y de fácil comprensión para todos, estableciendo y especificando una serie de actuaciones y conductas, que el Notario debe poner en práctica, para participar de una manera activa, para que el ciudadano pueda efectivamente ejercitar este derecho a la libre elección, no de una manera simplemente teórica, sino de una forma efectiva y real. Así mismo se señalan aquellas conductas que no deben ser realizadas porque ponen en grave peligro el citado derecho o implican una infracción de las garantías jurídico-públicas exigibles en el ejercicio de la función notarial como la independencia, objetividad e imparcialidad. Especial consideración merecen cuando el derecho a la libre elección de Notario está atribuido a un consumidor.

La correcta aplicación del arancel notarial es también un punto esencial en el comportamiento del Notario en su actividad, debiéndose eliminar todas aquellas conductas o prácticas que por la aplicación inadecuada de aquél, pongan en peligro su carácter de servicio público en detrimento de los ciudadanos u ocasionen un grave perjuicio al conjunto de los Notarios,

distorsionando las reglas de la competencia leal.

Un apartado del Código de Deontología de vital importancia en el quehacer diario de la función notarial es el relativo a la organización de la oficina notarial, de los empleados, de los medios materiales, de la tramitación de documentos, del cese del Notario y de las relaciones con otros compañeros. No cabe la menor duda que la organización de la oficina notarial, en todos sus aspectos y modalidades representa un elemento imprescindible, para el adecuado desarrollo del ejercicio de la función, ya que si esta organización falla o es deficiente, todo el sistema caerá por su propio peso. Más aún, cuando dicha oficina actúa como escaparate donde los ciudadanos aprecian de manera clara, inmediata, y directa aquel ejercicio.

Uno de los temas más conflictivos, por la propia naturaleza del Notario como funcionario público es el de la publicidad, y esta es una de las cuestiones que más claramente determinan la diferencia con otras profesiones, ya que el Notario está sometido a unas reglas especiales, dictadas por el Estado en razón a ese carácter de funcionario público, sin perjuicio de lo cual, el principio de proporcionalidad en las restricciones al régimen de libertad profesional, exige una postura de admisión pero plenamente respetuosa con el carácter público de la función notarial.

Se ha intentado plasmar principios generales sobre la publicidad distinguiendo entre la individual y la colectiva, y señalando al efecto aquellos actos y comportamientos que puedan infringir esos principios, introduciendo también en el Código cuestiones relacionadas con la aplicación de las nuevas tecnologías, que hace unos años eran desconocidas.

En relación con la aparición de las nuevas tecnologías en el campo de la función notarial, es necesario indicar que el Notario debe observar las obligaciones generales en materia de deontología. Con independencia del

soporte electrónico, informático o digital en que se contenga el documento público notarial, el Notario deberá aplicar las mismas reglas y normas en cuanto a su intervención, con los mismos requisitos y garantías que la de todo documento realizado en soporte papel. En las relaciones jurídicas formalizadas a través de medios electrónicos, el requisito de la inmediatividad del Notario con el cliente es imprescindible, no pudiendo utilizarse medios que propicien la falta de presencia física de las partes del negocio jurídico a formalizar ante el Notario, que deberá apreciar la identidad de las mismas, su capacidad, controlar la legalidad e informar y prestar su asesoramiento.

Para la elaboración de este Código de Deontología, se ha procurado tener muy presente la experiencia internacional de otros notariados cercanos, así como el Código Europeo de Deontología Notarial de la Conferencia de los Notariados de la Unión Europea (CNUE).

Por último cabe esperar que estas normas contenidas en el Código puedan ser un instrumento eficaz para la mejor prestación del servicio público de la función notarial, en claro beneficio de los ciudadanos, que son los auténticos destinatarios de la importante función que el Estado ha delegado en unas determinadas personas, los Notarios, consistente en dar testimonio público de los hechos y relaciones jurídicas en el ámbito del derecho privado, siempre y cuando su intervención se realice con las garantías y solemnidades exigidas por la ley.

## **CAPÍTULO I**

### **I.a.- Del carácter obligatorio de la prestación de la función notarial. Ámbito.**

El Notario, como funcionario público, debe prestar su función con carácter obligatorio. El deber de prestación se proyecta sobre todas las facetas jurídicas propias de su función autorizadora de instrumentos abarcando

tanto el asesoramiento jurídico, como la labor de atestiguación de hechos o la más compleja actividad de elaboración, redacción y documentación negocial y valoración técnico-jurídica, asegurando siempre la adecuación a la legalidad.

El Notario habrá de proceder a la redacción y a la autorización del documento, conforme a la voluntad común de los otorgantes, previamente informados mediante su asesoramiento equilibrador, como contenido natural de su función, sin que pueda exigir la previa elaboración de aquél o la presentación de una minuta. La autoría del documento permitirá al Notario crear la regla o diseño negocial más adecuado y favorable para la consecución de la finalidad pretendida y, en su caso, para lograr la reglamentación contractual más equitativa entre las partes; por ello salvo que éstas aporten un predeterminado contenido contractual, el Notario está obligado a elaborarlo.

En las escrituras públicas y en las actas el contenido de la minuta en ningún caso podrá alcanzar aquello cuya redacción compete necesariamente al Notario, por implicar el cumplimiento de requisitos legales.

No obstante lo anterior, en ningún caso podrá el Notario admitir como propuesta de redacción del contenido contractual de una escritura pública la minuta que por escrito se le presente, predispuesta por una de las partes, cuando aquélla contenga alguna cláusula declarada abusiva o que sin merecer tal calificación, de cualquier manera vulnere o se oponga a lo establecido en las normas imperativas. Además advertirá especialmente, y de modo preciso, de las cláusulas que a su juicio pudieran ser abusivas, aunque no hubiera recaído declaración judicial alguna que lo determine.

### **I.b.- Denegación de funciones.**

a) El Notario solo podrá excusar su ministerio cuando sea requerido para un acto que contravenga el ordenamiento jurídico, a menos que concurra alguna circunstancia de incompatibilidad o en casos de imposibilidad. El

Notario no podrá denegar sus funciones por razones de conciencia o moral individual cuando el acto o contrato cuya formalización se solicite esté permitido o se halle amparado por el Ordenamiento jurídico.

b) Cuando, conforme a lo previsto anteriormente el Notario hubiera de denegar su función, habrá de indicar por escrito los motivos de su negativa y advertir al interesado de los recursos que le asisten contra su decisión.

c) Si la denegación obedeciere a causas externas al acto o negocio susceptible de autorización, como la imposibilidad material o la incompatibilidad del Notario, también habrá de hacerse constar por escrito y de forma motivada, del que se dará traslado, además de al interesado, al Colegio Notarial respectivo, cuando así lo solicitare aquél.

d) El Notario solo autorizará documentos que formalicen hechos, actos o negocios jurídicos lícitos y válidos, y que puedan producir efectos. Denegará su función respecto de aquellos que resulten contrarios a una norma imperativa o prohibitiva, aun cuando pudieren surtir algún efecto, por haberse previsto legalmente una sanción para la contravención distinta de la nulidad.

e) El Notario deberá denegar la autorización de instrumentos públicos dirigidos a desvirtuar el sentido, o a desdecirse, de las declaraciones del o de los otorgantes, formuladas, o que vayan a formularse en otro documento.

### **I.c.- Del carácter individual del deber de prestación de la función notarial.**

El deber del Notario de prestación de la función es individual. Sin perjuicio de ello, los órganos corporativos deben velar porque quede garantizada la prestación de la función, incluso en jornadas festivas o situaciones especiales, por lo que en atención a las circunstancias de las

distintas poblaciones podrán organizar los oportunos turnos de guardia.

El Notario está obligado a organizar su despacho, con los medios humanos y técnicos que fueren precisos, para poder prestar su función de forma habitual y efectiva a aquellos que demanden servicios notariales.

En consecuencia, el Notario no puede denegar la prestación de la función ni aplazarla injustificadamente en base a razones tales como la incomodidad de la actuación, la dificultad del desplazamiento, la complejidad o dificultad técnica, falta de especialización en la materia, carencia de vínculos de clientela con quienes requieran su actuación, exceso de trabajo u otros pretextos semejantes. Es particularmente reprobable la remisión a otros compañeros, de modo especial a los que están de guardia, de aquellos asuntos cuya retribución arancelaria no se halle en consonancia con la dedicación y el tiempo que requiera su preparación.

#### **I.d.- De las relaciones con otros compañeros.**

La plena eficacia del servicio público notarial es responsabilidad colectiva del notariado de la que participa cada Notario, por lo que todo Notario se abstendrá de realizar cualquier manifestación que pueda implicar desmerecimiento de la función notarial.

Los Notarios deben respetar escrupulosamente en el ejercicio de su actividad las reglas de la leal competencia, y, por tanto, mantener entre sí recíproca lealtad, respeto mutuo y adecuado compañerismo.

#### **I.e.- De las relaciones con los órganos corporativos del Notariado.**

Los Notarios están obligados a cumplir las Instrucciones, Circulares, Resoluciones y Acuerdos de cualquiera de sus órganos corporativos, jerárquicos o institucionales, a los que pertenece el Notariado, dentro de sus respectivas competencias.

En todo caso los Órganos Corporativos del Notariado realizarán todas aquellas actuaciones que conduzcan al conocimiento y difusión del contenido del presente Código. Entre otras actuaciones estarán aquellas tendentes a dar conocimiento del mismo a los opositores a la obtención del título de notario, a través de las correspondientes Academias de preparación dependientes de los Colegios Notariales.

### **I.f.- De las Relaciones con la Sociedad y de la formación.**

Los notarios deberán procurar asistir y participar, en la medida de sus posibilidades, en los cursos de formación, seminarios, conferencias, mesas redondas, coloquios, asambleas, juntas de distrito, academias de preparación, comisiones, cargos y nombramientos reglamentarios, tribunales, y demás actos donde el notariado pueda contribuir activamente tanto a su adecuada y permanente formación como a la de los demás sectores, especialmente en el ámbito jurídico, de opositores, de consumidores, de protección a discapacitados, u otros sectores necesitados de especial atención.

Los notarios deberán aceptar los cargos o cometidos para los que sean propuestos o nombrados por los Órganos del Notariado, incluidos los de Instructor, Secretario, Inspector, Comisionado y cualquier otro que prevea el Reglamento Notarial o la regulación de su Colegio Notarial, y desempeñarlos con la debida diligencia, sin que puedan excusarse alegando causas genéricas, sino únicamente causas concretas debidamente justificadas, tales como tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél, ser el cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, o tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados, así como compartir despacho profesional con los mismos, tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los interesados o haber tenido intervención como perito o testigo en el procedimiento que se trate.

## CAPÍTULO II

### **II.a.- De la obligada imparcialidad y apariencia de imparcialidad.**

Sin perjuicio de los supuestos de incompatibilidad material o subjetiva, que luego se referirán, el Notario adoptará cuantas medidas fueran necesarias no sólo para garantizar el estricto cumplimiento de su deber de imparcialidad, sino también para evitar frente a las partes cualquier indicio o apariencia, aunque fuera remota, de parcialidad en su actuación.

Dejando a salvo las pólizas mercantiles y los supuestos de sustitución legal, el Notario no debe autorizar documentos cuya confección material no se hubiese efectuado por él, o bajo su dirección, a través de los medios humanos y materiales propios de su notaría.

Asimismo deberá evitar el Notario autorizar instrumentos públicos en circunstancias o en lugares tales que su intervención pueda generar la percepción de falta de imparcialidad. Especialmente cuidará este deber cuando se trate de la autorización de documentos redactados en base a condiciones generales de la contratación, y en otorgamientos numerosos o masivos, particularmente cuando tuvieren lugar fuera de su despacho, en centros o dependencias del predisponente.

En este sentido las Juntas Directivas podrán establecer los acuerdos correspondientes, en orden a evitar que se autoricen los instrumentos por el notario en la sede de las Entidades que realizan contrataciones en masa, y especialmente en las Entidades de crédito, respetándose en todo caso la normativa vigente en materia de transparencia, y los derechos que en la misma se otorga a los consumidores, así como el cumplimiento de las obligaciones legales o reglamentarias que la normativa vigente imponga al notario.

## **II.b.- De la independencia del notario. De las incompatibilidades.**

La garantía del cumplimiento de la legalidad en las relaciones jurídicas extrajudiciales, que constituye la esencia de la función notarial, no sería posible si el Notario tuviera intereses particulares que puedan limitar su independencia.

El Notario debe ser y parecer independiente y, consecuentemente, abstenerse de actuar:

- a) En los supuestos de incompatibilidad legalmente declarados.
- b) En aquellos supuestos en que la objetividad en su actuación pueda verse comprometida, entre los que con carácter enunciativo, se relacionan los siguientes:

-Cuando el Notario ostente cargos directivos o de supervisión interna en una entidad otorgante o en otra vinculada directa o indirectamente con ella. Se entiende que existe dicha vinculación siempre que el Notario ostente dichos cargos en una entidad que posea directa o indirectamente más del 25% de los derechos de voto de la entidad otorgante o en el caso de que la entidad otorgante posea directa o indirectamente más del 25% de los derechos de voto de la entidad en la que el Notario tenga la referida posición. Así mismo el Notario deberá abstenerse cuando quien ocupa cargos directivos o de supervisión, o quien tiene participación significativa en el capital, tanto en la otorgante como en la vinculada, sea su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad o un descendiente.

-La existencia de relaciones empresariales entre el Notario, o su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad o un descendiente, y cualquiera de los otorgantes, o la tenencia por alguno de aquéllos de participaciones en el capital de cualquiera de estos, cuando unas u otras fuesen significativas.

Además, en los otros supuestos en que el Notario tenga una relación singular respecto de una de las partes, deberá extremar su diligencia para evitar toda conducta que pueda llevar al desmerecimiento de la función, llegando incluso, si lo considera oportuno, a declarar a la otra parte dicha relación singular, antes de la autorización del documento.

Igualmente será de aplicación lo señalado en el presente epígrafe de incompatibilidades al Notario que se beneficie económicamente de la prestación del servicio notarial por otro Notario, como, por ejemplo, cuando el documento público sea autorizado por su compañero de despacho en virtud de un convenio regulado en el artículo 42 del Reglamento Notarial y los honorarios notariales sean incluidos en la masa común a los efectos de carácter económico, o, aunque no exista convenio, cuando, de manera directa o indirecta, los honorarios sean repartidos entre los dos en virtud de acuerdo, o dándose la apariencia de que el notario que autoriza es un simple mandatario del notario que no autoriza.

### **II.c.- De la imparcialidad en relación con los deberes de control de legalidad, información y asesoramiento.**

El Notario es un funcionario público, que percibe su remuneración directamente del público, y realiza su función en virtud de la libre elección de los particulares. Estas tres notas características determinan que la función notarial haya de ser prestada a todos en igualdad de condiciones y de forma armonizadora, sin que pueda favorecer a una de las partes en detrimento de la otra o de un tercero.

El Notario ha de prestar su función:

-Con imparcialidad, evitando la influencia de motivaciones inadecuadas como la relación de clientela, amistad, parentesco, simpatía, u otras.

-Con neutralidad equilibradora, de manera que a través de esa labor de información y asesoramiento que el Notario está obligado a realizar pueda el cliente menos informado o más débil, en situación de igualdad de

condiciones de libertad, deliberación y conocimiento de las circunstancias y consecuencias, decidir la solución que estime más ajustada a sus fines e intereses, en justo equilibrio con la otra parte.

Este deber de imparcialidad obliga a que el Notario:

a) Se abstenga de actuar en defensa de los intereses de una persona determinada en los tratos preliminares que preceden a la formación del acuerdo de voluntades.

b) Procure que el acuerdo surja entre las partes de sí mismas, gracias a las indicaciones técnico jurídicas que aquellas precisen.

c) Proponga los instrumentos jurídicos más adecuados al logro de los fines lícitos perseguidos por los interesados. En especial informará a las partes que traigan relación de un documento privado anterior de las consecuencias que del mismo se deriven, indicando la conveniencia de realizar aquellas modificaciones que considere necesarias o convenientes, cuidando evitar que se produzca el rompimiento del acuerdo de voluntades.

d) Informe de manera completa, clara, precisa y adecuada de las consecuencias del negocio jurídico al objeto de que las partes, o una de ellas en los llamados contratos de adhesión, puedan otorgarlo con el debido conocimiento de causa. Para ello, con independencia de la lectura del documento hecha por los comparecientes, el Notario deberá asegurarse de que el consentimiento prestado está perfectamente informado, explicando a los interesados de forma suficiente los aspectos esenciales de su contenido, con especial atención al alcance de las cuestiones que motivan advertencias procedentes, hasta obtener la razonable convicción de que el contenido documental ha sido comprendido por los mismos.

e) Cumpla de manera rigurosa con todos los requisitos de forma en la autorización del documento, ya que la observancia de rigor en la forma supone garantía de imparcialidad y equilibrio del fondo.

f) Guarde y mantenga en la fase posterior a la autorización del documento la necesaria imparcialidad, prestando, si necesario o, simplemente, conveniente fuere, el asesoramiento adecuado, y

salvaguardando y respetando la eficacia y valor del instrumento notarial como documento público, cualquiera que sea el Notario autorizante.

g) El deber de imparcialidad notarial se extiende igualmente a su actuación en las Actas, en las que, conforme a su naturaleza, la obligada imparcialidad le exige ser objetivo en la narración de los hechos, sin prejuzgar comportamientos o conductas y abstenerse de inducir conducta determinada al requerido.

Los Notarios deberán dedicar el tiempo y la atención suficiente en el ejercicio de su función, siendo esto especialmente significativo en el momento del otorgamiento, cumpliendo estrictamente lo siguiente: constatar la identidad de los otorgantes, emitir el juicio de capacidad y legitimación, y que el consentimiento ha sido libremente prestado, que el otorgamiento se adecua a la legalidad, y en definitiva todas las actuaciones tendentes al control de la legalidad material y formal del documento público. Y por ello, podrá ser indicativo de un deterioro en el cumplimiento de todo lo anterior la autorización o intervención de un número elevado de documentos por un Notario.

### **CAPÍTULO III - EL SECRETO PROFESIONAL DEL NOTARIO.- EL SECRETO DE PROTOCOLO**

La obligación del Notario de guardar secreto del contenido de los documentos que autoriza, interviene o custodia por razón de su cargo tiene su fundamento en que son expresión de las declaraciones de voluntad de los individuos y consecuentemente de su libertad personal y de la autonomía de su voluntad, siendo por ello comprensivo de contenidos privados pertenecientes a sus autores y a las personas con derecho legítimo a acceder a los mismos. Dicho deber del secreto de protocolo es una manifestación del deber más general de secreto profesional que incumbe a los Notarios con fundamento en el obligado respeto del derecho a la

intimidad de las personas, constitucionalmente reconocido, extendiéndose a todo aquello que el Notario conoce por razón del ejercicio de su función.

El Notario deberá velar por que sus empleados y colaboradores respeten escrupulosamente la máxima confidencialidad en relación con la documentación e información que conozcan por razón de su condición.

El deber de secreto que incumbe al Notario no es, sin embargo, de carácter absoluto sino que por razón de la obligada colaboración con la Justicia, el Notario debe revelar el contenido de su protocolo, en todo caso, cuando la naturaleza del proceso sea penal o cuando lo prevea expresamente alguna disposición legal. Igualmente, por su condición de funcionario público, debe informar a las distintas Administraciones sobre los documentos autorizados o intervenidos cuando así venga establecido en alguna disposición vinculante para el Notario.

El carácter reservado del protocolo no es aplicable con relación a los otorgantes del documento cuya exhibición o copia pretendan, ni con relación a aquellas personas a cuyo favor resulte algún derecho derivado del propio documento o en relación con quien acredite interés legítimo en el conocimiento de su contenido. El juicio del Notario en la valoración de la concurrencia de interés legítimo no podrá ser arbitrario, sino que en su determinación deberá ponderar las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes e incluso, una vez apreciada la concurrencia de interés legítimo, procurará armonizar hasta donde resulte posible el respeto al derecho a la intimidad protegido por el deber de secreto y el derecho a la información que concurre en el solicitante con interés legítimo, para lo cual evaluará cuidadosamente la procedencia de expedir copia íntegra, copia parcial o copia con efectos limitados a aquello que justifica el interés reconocido. Sin perjuicio del referido deber de información a las Administraciones públicas, para la exhibición de documentos o expedición de copias a favor de las mismas, el Notario apreciará su interés legítimo en función de la relevancia de actuación solicitada a los efectos del expediente

administrativo que sea debidamente identificado.

La documentación notarial, así como cualquier otra que obrando en poder del Notario contenga datos relativos al protocolo o a la actividad notarial, tales como antecedentes, borradores, minutas, documentos pendientes de firma, u otras semejantes, cualquiera que sea su soporte, no podrán ser objeto de negocio jurídico o transacción alguna. En el caso de cese del Notario, aquella documentación, además del protocolo y libros registro, que conforme a la normativa reguladora de la actuación notarial resulte exigible, se entregará únicamente al sustituto de la notaría vacante y ulteriormente al sucesor en el protocolo, debiendo ser destruida la restante, si no es posible devolverla a quien la aportó.

El Notario cesante pondrá los medios necesarios para evitar que copia de la documentación de toda índole obrante en su Notaría quede en poder de los que fueron sus empleados, colaboradores o de terceras personas.

Los Notarios deberán abstenerse de utilizar datos procedentes del protocolo, de la restante documentación notarial o de documentación auxiliar de otros Notarios, salvo que sea el sucesor en el protocolo o en los casos de sustitución o de unión de despachos.

#### **CAPÍTULO IV - CUESTIONES DEONTOLÓGICAS RELACIONADAS CON LA LIBRE ELECCIÓN DEL NOTARIO**

El efectivo ejercicio del derecho a la libre elección de Notario tiene extraordinaria importancia desde diferentes perspectivas: constituye presupuesto básico de la imparcialidad notarial; es un medio eficaz para preservar la independencia de los Notarios en relación con clientes de gran poder económico, dado que normalmente está atribuido a los contratantes ocasionales; es presupuesto de la libre competencia entre los Notarios por

cuanto la posibilidad de ser elegido constituye acicate para la mejora de la calidad del servicio.

La libre elección de Notario cuando corresponde a un consumidor, cobra una dimensión especial, por razón del mandato constitucional de protección por los poderes públicos de los consumidores y usuarios. Por ello el derecho a la libre elección de Notario por el consumidor debe respetarse en todo caso.

Bajo el presupuesto de que la actuación del Notario debe ser plenamente respetuosa con el derecho de libre elección de Notario, la conducta activa que nuestro ordenamiento jurídico impone al Notario en relación con el mencionado derecho, se manifiesta esencialmente en las siguientes obligaciones:

-Facilitar el efectivo ejercicio informando a los particulares sobre su derecho a elegir Notario, especialmente cuando se aprecien circunstancias que resulten indiciarias de su supuesta conculcación, como sería el hecho de recibir el encargo de gran mayoría de los instrumentos otorgados por un contratante habitual, o en aquellos, en la contratación en masa, donde en los documentos privados firmados por el consumidor, aparezca como cláusula de estilo que la escritura pública se otorgará ante un notario determinado. Dicha información deberá ofrecerse de manera clara y explícita, antes de la autorización o intervención.

-El Notario a quien conste que la persona que tiene atribuido el derecho de elección haya manifestado su pretensión de que sea otro el Notario actuante, con independencia de que aquélla finalmente acceda a la autorización o intervención del Notario designado por la otra parte, deberá comunicar de forma inmediata a los órganos corporativos dicha circunstancia.

-Abstenerse de alcanzar acuerdo alguno de colaboración con contratantes habituales, intermediarios u otros Notarios, que directa o indirectamente dificulten su ejercicio.

Se consideran además de lo indicado anteriormente conductas reprobables que impiden el efectivo derecho de elección del notario sobre todo en los aspectos de la contratación en masa y específicamente en relación a las Entidades de crédito y a los consumidores, la colaboración o mera aquiescencia del Notario en las siguientes:

a) Las prácticas que consisten en seleccionar previamente a un grupo de notarios, para que únicamente éstos sean los que puedan autorizar los instrumentos en los que intervengan determinadas entidades de crédito, en sus relaciones con los consumidores.

b) Todas aquellas actuaciones que directa o indirectamente restrinjan el derecho de libre elección, cuando se utilicen procedimientos de selección de los notarios que pueden actuar en razón de circunstancias ajenas a su competencia y profesionalidad, tales como mantenimiento de determinadas vinculaciones con las Entidades de Crédito como consecuencia de relaciones del notario como cliente de la entidad de crédito.

Considerando la importancia social del ejercicio del derecho a la libre elección de Notario por los contratantes ocasionales, los órganos corporativos del notariado deberán establecer los mecanismos precisos para facilitar su ejercicio, en particular canalizar las posibles solicitudes, y en su caso reclamaciones, a través de los Servicios de Atención al Usuario a los efectos establecidos o que se establezcan en los distintos Colegios Notariales. Igualmente deberán recabar la colaboración de los organismos a los que corresponda el control y disciplina de las entidades financieras y la protección de los consumidores.

A este respecto el Consejo General del Notariado, y en lo relativo a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios pondrá en conocimiento, a través del OCCA, al Instituto Nacional de Consumo y los Órganos y Entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios, y en su caso de las Asociaciones de Defensa de

los Consumidores y Usuarios, las prácticas que pongan en peligro la libre elección del Notario, teniendo muy en cuenta el control y seguimiento en las relaciones de las Entidades de Crédito con los consumidores.

Asimismo y desde los Colegios Notariales deberá instarse de manera efectiva, y con un seguimiento y control total, el cumplimiento estricto del Turno de Documentos, en defecto de la libre elección del consumidor.

En todo caso el notario deberá exponer en lugar visible de la oficina notarial el anuncio relativo a la existencia del derecho de libre elección de notario y cómo puede ejercitarse.

## **CAPÍTULO V - CUESTIONES DEONTOLÓGICAS RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DEL ARANCEL NOTARIAL**

La retribución de los Notarios a través de arancel cuya aprobación compete al Gobierno es consecuencia inmediata de la condición de funcionario público y profesional del derecho que de forma inescindible caracterizan al Notario, sin que las excepciones previstas en algunos supuestos desnaturalicen el carácter público de la retribución de los Notarios, lo que justifica que la Ley 14/2000 al ordenar la tipificación de las infracciones de los Notarios reitere como falta muy grave “la percepción de derechos arancelarios con infracción de las disposiciones por las que aquellos se rijan”, calificación que ya contenía en la Ley de Tasas y Precios Públicos.

La correcta aplicación de los aranceles notariales constituye, exigencia derivada de los deberes de honradez e independencia de los Notarios, esenciales en el funcionario al que incumbe la tarea de asegurar la justicia preventiva en el ámbito de las relaciones de derecho privado.

Serán conductas reprobables en relación con la aplicación del arancel Notarial, las siguientes:

-La minutación de mayor número de negocios o conceptos que los que efectivamente contenga el documento.

-La percepción de cantidades por asesoramiento o configuración del acto o negocio, salvo que se trate de actuaciones ajenas o independientes a la autorización del instrumento, expresamente solicitadas por el cliente debidamente informado del carácter extraarancelariamente remunerado de las mismas.

-La dispensa parcial de derechos arancelarios ya sea por descuentos superiores a los permitidos o, cuando tratándose de documentos que instrumenten actos conexos, se dispensen los derechos arancelarios de alguno o algunos de ellos.

-El retorno o entrega de parte de los derechos arancelarios a alguno de los otorgantes o la retribución de algún intermediario por medio de comisiones o pagos a terceros.

-La contratación con otorgantes profesionales o intermediarios relacionados con la autorización de documentos de la prestación de servicios profesionales retribuidos, cuando dicha contratación constituya condición para asegurarse la autorización o intervención de los mismos, con independencia de que la retribución por dichos servicios sea acorde con el precio habitual en el mercado.

## **CAPÍTULO VI**

### **VI.a.1.- De la oficina notarial.**

Cada Notario dispondrá de una única oficina en la que tendrá centralizada toda la documentación, salvo el supuesto de autorización reglamentaria por la Junta Directiva para la instalación de despacho auxiliar.

La oficina notarial deberá tener las condiciones idóneas para la prestación regular y continua del servicio notarial y disponer de indicación de su localización, con expresa mención, en todo caso, del nombre del Notario titular de la notaría.

Toda oficina notarial dispondrá de horario de atención al público, sin perjuicio del régimen de guardias que la Junta Directiva del correspondiente Colegio Notarial determine. Dicho horario deberá ser, en todo caso, suficiente para atender adecuadamente el servicio.

El Notario asistirá habitualmente a su oficina, salvo los supuestos de ausencia o licencia reglamentarios.

Los Notarios que presten su función en régimen de unión de despachos, que deberá estar aprobada en forma reglamentaria, cuidaran especialmente que tal régimen de colaboración no impida el ejercicio por el público del derecho a la libre elección de Notario, ni limite la obligación personal y continua de asistencia del Notario por lo que, en modo alguno, se establecerán turnos de asistencia. Las Juntas Directivas controlaran especialmente que no se utilicen sucesivas ausencias y licencias con tal finalidad.

#### **VI.a.2.- De los empleados de la notaria.**

Los trabajos de redacción de escrituras matrices, expedición de copias y testimonios, intervención de pólizas y emisión de minutas de honorarios, deberán ser realizados en la notaría por personal contratado en cualquiera de las formas admitidas por la legislación laboral, bajo la supervisión directa del Notario.

El Notario que contrate empleados que en plazo de los seis meses anteriores hayan estado laboralmente vinculados con otro Notario que continúe en activo en la misma población, evitará que dicha situación se traduzca en el acaparamiento de asuntos provenientes de clientes que

habitualmente acudieran a la notaría del anterior Notario y en la obtención de datos de los archivos del Notario anterior.

### **VI.a.3.- De los medios materiales.**

El Notario dispondrá, en su oficina, de los medios materiales, entre ellos los tecnológicos, necesarios en cada momento para la correcta prestación de su función.

La documentación bajo la custodia del Notario deberá estar debidamente ordenada y en adecuadas condiciones de conservación. El protocolo y los libros registro bajo su cargo deberán conservarse en la oficina notarial, salvo en los casos en que la Junta Directiva competente acuerde autorizar su traslado al archivo general o, por circunstancias excepcionales, su instalación en otro local, en este supuesto bajo la dependencia y responsabilidad directa del Notario, velando en todo caso por la correcta conservación de la documentación y evitando que tal situación entrañe retraso en la expedición de copias de documentos del protocolo o certificaciones del libro registro.

El Notario dispondrá de una contabilidad ordenada que permita, en todo momento, controlar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de aranceles y el conocimiento inmediato de las cantidades que tenga bajo su depósito o como provisión de fondos. A tal fin deberá disponer de cuentas de inmediata liquidez a su nombre, separadas de las destinadas al ingreso de honorarios y pago de gastos, para los depósitos de cantidades que por cualquier concepto le sean confiados.

### **VI.b.- De las cuestiones relacionadas con el cese del Notario en su notaría.**

1º Liquidación de asuntos pendientes.- El Notario al cesar en su notaría por jubilación, traslado o excedencia deberá atender a la gestión de las liquidaciones pendientes y de la entrega de la documentación que haya de

hacerse a los clientes, bien por sí mismo, o encomendarla a otro Notario (no necesariamente el sucesor en el protocolo). El nombre del Notario designado a tal fin y su aceptación, se comunicarán a la Junta Directiva del Colegio Notarial y al Delegado del Distrito. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente en el caso de que el Colegio Notarial correspondiente tenga establecido un servicio para la gestión y liquidación de operaciones pendientes de notarías vacantes, la utilización del referido servicio eximirá al Notario cesante de la referida comunicación.

Por excepción, en el supuesto de unión de despachos, si al formalizarse el acuerdo por el que ha de regirse la unión se hubiera adoptado alguna determinación acerca de la gestión de la liquidación de la notaría del Notario que cese por cualquier causa, se estará a lo determinado en dicho convenio, siempre que éste haya sido aprobado en todo su contenido por la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente. A falta de previsión en el convenio de unión de despachos y de determinación en otro sentido por el Notario cesante, se entenderá que los restantes Notarios integrados en la unión de despachos, deberán llevar a cabo la gestión de la liquidación de la oficina del Notario que ha cesado por traslado, jubilación, excedencia o fallecimiento.

En todo caso la responsabilidad económica de la liquidación es íntegramente a cargo del Notario cesante o de sus herederos.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de que la liquidación de los depósitos que correspondan a actas autorizadas por el Notario cesante, compete y es responsabilidad exclusiva del Notario sucesor en el protocolo, a quien deberá hacerse entrega de los mismos conforme a lo previsto en el Reglamento Notarial.

2º Obligaciones del Notario sucesor en el protocolo. El Notario sucesor en el protocolo deberá hacer todo lo posible para que los documentos públicos autorizados por sus antecesores surtan plenos efectos jurídicos, con igual

diligencia que la que adopte en relación con los que él haya autorizado. En especial deberá agotar todas las posibilidades previstas en la Legislación Notarial en orden a subsanación de defectos, sin que en ningún caso sea excusa el hecho de que él no haya autorizado el documento a subsanar.

3º Ningún Notario podrá publicitar o crear apariencia de que tiene la condición de sucesor de otro Notario, sin perjuicio de la legal sucesión en el protocolo de sus antecesores que corresponde al Notario que cubre la vacante.

4º La cesión de la clientela es esencialmente incompatible con la configuración de la función notarial en nuestro ordenamiento jurídico.

5º En cuanto a los soportes informáticos del Notario cesante se estará a lo prevenido en el capítulo relativo a secreto profesional de Notario.

En todo caso es conducta contraria a la honradez del Notario, la utilización de ficheros informáticos que no correspondan a sus propios archivos.

## **CAPÍTULO VII - DE LA PUBLICIDAD**

1º.- La publicidad individual que realice el Notario se ajustará a la legalidad vigente y a la naturaleza pública de la función notarial.

En consecuencia deberá ser siempre respetuosa con la competencia leal, compatible con la independencia, imparcialidad, objetividad y carácter obligatorio de la prestación de la función pública notarial. Así mismo deberá ser respetuosa con el derecho a la libre elección de Notario por quien lo tiene legalmente atribuido, en especial el consumidor, así como con el obligado asesoramiento equilibrador implícito en la propia función.

Las exigencias deontológicas de la función notarial se proyectan sobre la publicidad, con independencia del medio en que se produzca.

2º.- Infringe estos principios la publicidad que:

a) Pueda generar una percepción del Notario como dependiente de un tercero, o como integrante, asociado o colaborador de alguna organización, despacho, o entidad que no sea de exclusiva asociación o vínculo entre Notarios.

b) Compare o denigre a otros Notarios o profesionales y sus actuaciones.

c) Vulnere el secreto profesional.

d) Publicite la especialización en determinado tipo de documentos, en términos tales que puedan perturbar la percepción del carácter obligatorio de la prestación de la función pública notarial.

e) Publicite la autorización o intervención fuera de la oficina pública notarial, con carácter general.

f) O cualquier otra que infrinja la legalidad o la naturaleza pública de la función notarial.

3º.- Salvo en el caso de publicidad realizada por los Órganos Notariales competentes, el Notario no puede aceptar publicidad realizada por terceros, estando obligado, además, a llevar a cabo las actuaciones tendentes a impedirla.

4º.- La publicidad del Notario no puede transmitir la imagen de una disminución de la calidad de su función. Se considerarán como tales las manifestaciones de todo orden, que puedan parecer una merma de los deberes exigibles al Notario.

5º.- La página web individual de los Notarios deberá sujetarse a las reglas establecidas legal y reglamentariamente, así como a lo dispuesto en el presente código, en los apartados anteriores.

Los Notarios no pueden ofrecer servicios de asesoramiento y consulta

jurídica ajenos a su actividad notarial en dicha página, y en cuanto a las informaciones de carácter profesional, deberá reenviar a las páginas institucionales del notariado, o de la CNUE, a través de hipervínculos. Se recomienda el reenvío a las páginas web de carácter institucional en cuanto a las informaciones de contenido jurídico o fiscal. No podrá realizarse el reenvío en dicha página a otras de terceras personas, como clientes, otros profesionales, salvo a páginas institucionales del Notariado.

6º.- La publicidad colectiva deberá estar organizada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, el Consejo General del Notariado y los Colegios Notariales. A tal efecto se podrán crear páginas web de carácter institucional, cuyo contenido será determinado por las Autoridades Notariales.

7º.- En todo caso la publicidad del Notario deberá cumplir con las normas de todo orden, y en especial con las deontológicas.

## **CAPÍTULO VIII - DE LA TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS**

El Notario, como profesional, podrá prestar el servicio de tramitación de instrumentos por él autorizados u otros relacionados con ellos. El Notario que lo desarrolle deberá informar a los particulares interesados en ella sobre los trámites a realizar, su coste y los honorarios que le serán requeridos por su realización y deberá facilitar a los particulares que le encomienden la tramitación, el correspondiente recibo de la provisión de fondos que le haya sido entregada.

En el supuesto de que la tramitación vaya a ser encomendada por el Notario a otro profesional, informará de tal extremo a los interesados.

En los dos anteriores supuestos, una vez concluida la tramitación, el Notario practicará la liquidación de la provisión, poniendo a disposición de

los interesados la documentación tramitada, a la mayor brevedad.

Cuando el Notario no tramite directa o indirectamente el documento, indicando sin embargo la posibilidad de la tramitación por un gestor, deberá advertir de forma expresa que no existe vínculo alguno entre la notaría y el referido gestor, recabará autorización para la entrega de la documentación al gestor, evitando en todo caso que se cree apariencia de vinculación alguna y, en particular, se abstendrá de que personas bajo su cargo reciban la provisión de fondos a efectos de la tramitación.

### **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

Los órganos de la corporación notarial velarán por el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Código. Como expresión que son de la actuación notarial adecuada a los principios fundamentales que configuran su regulación en el ordenamiento jurídico, que impone al notario imparcialidad y objetividad, control de legalidad, información y asesoramiento equilibrador, obligada asistencia, en suma honradez, independencia y eficiencia en la prestación de su función. Por ello, El Consejo General del Notariado y los Colegios Notariales desempeñarán con la máxima diligencia las actuaciones de inspección y, en su caso, sancionarán las conductas que las vulneren, como constitutivas de infracciones tipificadas en la Ley 14/2000 de 29 de diciembre, artículo 43 dos.2 y artículos 346 y siguientes del Reglamento Notarial.

A la hora de enjuiciar las conductas o actuaciones del Notario, que se han descrito a lo largo del presente Código, como reprobables o contrarias a los deberes y obligaciones derivados del ejercicio de la función notarial, se deberá estar al caso concreto, pero las mismas deberán ser graduadas esencialmente, teniendo en cuenta la trascendencia que para la prestación de la función notarial tenga la conducta realizada, la existencia de intencionalidad o reiteración, o la entidad de los perjuicios ocasionados.



## CÓDIGO DE DEONTOLOGÍA NOTARIAL

### **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**

Al menos cada cuatro años, los Órganos Corporativos competentes del Notariado, revisarán y adecuarán las normas contenidas en el presente Código, teniendo en cuenta las nuevas realidades sociales en relación al ejercicio de la función pública notarial.